



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la realización de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas proyectan o realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía en vigor, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación; así como la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada en materia de gestión e intervención urbanística.

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible de esta tasa los siguientes actos:

1º.- Los de otorgamiento de licencia para la realización de construcciones e instalaciones, de toda clase, de nueva planta.

2º.- Los de otorgamiento de licencia para la ampliación de construcciones e instalaciones de toda clase.

3º.- Los de otorgamiento de licencia para demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

4º.- Los de otorgamiento de licencia para la modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

5º.- La actividad de comprobación posterior de obras en locales, establecimientos o dependencias en las que se vayan a desarrollar actividades comerciales o de servicios para las que sea suficiente una declaración responsable o una comunicación previa.

6º.- Los de otorgamiento de licencia para la primera ocupación utilización de construcciones e instalaciones.

7º.- Los de otorgamiento de licencia o autorización para realizar:

- a) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- b) La división material de los pisos o locales y sus anejos, para formar otros más recuadros e Independientes.
- c) El aumento de la superficie de los pisos o locales y sus anejos por agregación de otros colindantes del mismo edificio, o su disminución por segregación de alguna parte.
- d) La constitución y modificación del complejo inmobiliario a que se refiere el artículo 17.6 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en sus mismos términos.



8º.- Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

9º.- Los de otorgamiento de licencia para la construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

10º.- Los de otorgamiento de licencia para los desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

11º.- Los de otorgamiento de licencia para el cambio de uso de construcciones e instalaciones.

12º.- Los de otorgamiento de licencia para la realización de:

- a) Cerramientos y vallados.
- b) Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- c) Colocación de carteles y banderolas en el dominio público local.

13º.- Los de otorgamiento de licencia para la corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

14º.- Los de otorgamiento de licencia para las construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

15º.- Los de otorgamiento de licencia para otros usos del suelo que, al efecto, señale el planeamiento urbanístico.

16º.- Los de tramitación de órdenes de ejecución de obras u otras medidas establecidas por la administración municipal en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos.

17º.- Los de otorgamiento de autorización para usos excepcionales en suelo rústico del artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

18º.- Los de otorgamiento de licencia de uso provisional del artículo 19.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

19º.- Las actividades que impliquen el uso privativo y la ocupación del dominio público local.

3. Queda excluida de la tasa regulada en esta Ordenanza la realización de construcciones, instalaciones u obras en el Cementerio de León, autorizándose a la Mancomunidad para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios de León, autorizándose a la Mancomunidad para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad Serfunle) para que aplique el régimen previsto en el grupo XIV de su "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios en el cementerio de León".

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, el constructor y el contratista de la obra, en su caso.



Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- DEVENGO

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan desde que se inicia la prestación del servicio, es decir, desde la presentación de la solicitud o de la comunicación de inicio, en el Registro General de este Ayuntamiento, proceso que culmina con el acuerdo o resolución, expreso o tácito, en que se otorgue o deniegue la licencia o se tome conocimiento de la comunicación, previas las comprobaciones oportunas.

2. Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hicieran uso de la licencia.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

1. La base imponible de la tasa será:

a) Para las obras, construcciones e instalaciones de nueva realización: el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

b) En los restantes supuestos: el valor catastral con que figure el bien en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si éste no figurase, se tomará como valor del bien el que, motivadamente, fije la Administración Municipal.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:

Tarifa 1ª.-

Se aplicará en los supuestos de los apartados 1º al 5º, 8º al 10º, y 12º al 16º y 19º del artículo 2º.2 de esta Ordenanza.

Concepto/Base Imponible	Tipo de Gravamen
- Sobre el presupuesto de ejecución material.....	0,65 por 100

La cuota resultante, que tendrá el carácter de mínima, no será inferior a 125,55 euros.

Tarifa 2ª.-

Se aplicará en los supuestos de los apartados 6º, 11º y 18º del artículo 2º.2 de esta Ordenanza.

Concepto/Base Imponible	Tipo de Gravamen
- Por la licencia para la primera utilización u ocupación de las construcciones e instalaciones en general, sobre el presupuesto de ejecución material de las obras de construcción de tales edificaciones e instalaciones.....	0,30 por 100
- Por la licencia para cambio de uso de construcciones e instalaciones, sobre el valor catastral.....	0,20 por 100



- Por las licencias de uso provisional del artículo 19.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, sobre el valor catastral..... 0,20 por 100

En los casos precedentes se aplicará como cuota mínima la de.... 125,55 euros.

Tarifa 3ª.-

Se aplicará al supuesto del apartado 7º del artículo 2º.2 de esta Ordenanza.

Concepto/Base Imponible	Tipo de Gravamen
- Por cada licencia o autorización relativa a las actuaciones que se describen en el apartado 7º del artículo 2º.2 de esta Ordenanza, sobre el valor catastral del bien.....	0,25 por 100

Con cuota mínima de 125,55 euros.

Tarifa 4ª.-

Se aplicará al supuesto del apartado 17º del artículo 2º.2 de esta Ordenanza.

Concepto/Base Imponible	Tipo de Gravamen
- Por autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico, sobre el valor catastral del terreno.....	0,30 por 100

Con cuota mínima de 125,55 euros.

Asimismo formará parte del importe de la tasa el coste de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de León en los Boletines Oficiales y diarios de la provincia.

3. La cuota tributaria terminará en todo caso en 0 ó 5, a cuyo objeto se procederá, de ser necesario, al redondeo por defecto.

4. Cuando la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y el expediente terminase por renuncia o desistimiento del interesado, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50%, siempre que dicha renuncia o desistimiento se produzca antes de que se dicte la correspondiente resolución administrativa de autorización o denegación. Dicha devolución no tendrá consideración de devolución de ingresos indebidos, y deberá solicitarse por el interesado.

5. En los supuestos de hecho sometidos a la obtención de licencia, y en el caso de que la licencia solicitada sea denegada de forma expresa, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 25%. Dicha devolución no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos, y deberá solicitarse por el interesado.

6. Las cuotas mínimas establecidas en este artículo tienen carácter irreducible, por lo que su cuantía no se devolverá en ningún caso.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconoce beneficio tributario alguno en esta Tasa, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, y de los recogidos en el presente artículo.

2. Para todo el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y protección de la



Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 50 por 100, en licencia de obras de nuevas edificaciones.

b) Del 75 por 100, en licencia de obras de nuevos locales comerciales o comunicaciones de reacondicionamiento de los existentes, y de reestructuración de edificios, con mantenimiento de fachada.

c) Del 90 por 100, en licencias de obra de rehabilitación integral de edificios.

La bonificación recogida en el apartado b) anterior no será de aplicación cuando las obras se realicen en locales que vayan a destinarse a actividades de hostelería y asimiladas, tales como salas de fiesta, discotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, etc., sin que esta relación tenga carácter limitativo.

3. Para obras de conservación y rehabilitación de inmuebles incluidos en el Catálogo del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de la Ciudad de León de edificios a conservar, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 75 por 100, en licencias de obras de nuevos locales comerciales o comunicaciones de acondicionamiento de los existentes y de reestructuración en edificios, con mantenimiento de fachada.

b) Del 90 por 100, en licencias de obras de rehabilitación de edificios.

4. Para obras de seguridad y salubridad resultantes de la Inspección Técnica de Construcciones, en construcciones que ya sean mayores de 40 años antes del 1 de enero de 2008, y ubicadas en los siguientes ámbitos y con las siguientes características:

a) Plan especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con excepción de la Palomera: Bonificación del 90 por 100.

b) Plan Especial de San Juan y San Pedro de Renueva: Bonificación del 90 por 100.

c) Edificios incluidos en el Catálogo del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de la Ciudad de León de edificios a conservar: Bonificación del 75 por 100.

d) Núcleos de Armunia, Puente Castro, Oteruelo y Trobajo del Cerecedo: Bonificación del 80 por 100.

e) Construcciones restantes sujetas a la Inspección Técnica de Construcciones en el resto de la ciudad: Bonificación del 50 por 100.

5. Obras de seguridad y salubridad resultantes de la Inspección Técnica de Construcciones, en construcciones que resulten mayores de 40 años a partir del 1 de enero de 2008 en cualquier ámbito de la ciudad: Bonificación del 5 por 100.

6. La aprobación de las bonificaciones reguladas en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores llevará implícita la declaración de interés municipal y su aplicación tendrá, en todo caso, carácter rogado en los términos que se establecen en el artículo 103.2, letra a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de tales bonificaciones queda condicionada al reconocimiento de la procedencia de la bonificación análoga en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.º y 11.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de este último tributo.



7. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en locales y establecimientos comerciales cuya finalidad sea la eliminación de barreras arquitectónicas en el acceso a los citados locales, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuantía de la tasa.

El citado beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a las obras destinadas a favorecer el acceso de las personas con discapacidad, por lo que, en el supuesto de que dichas obras se integren en otras de mayor envergadura, deberá figurar perfectamente desglosada la parte del presupuesto que afecte a las señaladas obras.

Para disfrutar de dicha bonificación será preciso que el sujeto pasivo solicite expresamente la misma con anterioridad al inicio de la construcción, instalación u obra a realizar, acompañada de la documentación que el solicitante estime oportuna en apoyo de su pretensión.

Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de Ejecución suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia o comunicación de inicio para actuaciones en que no sea exigible proyecto técnico, se adjuntará presupuesto de ejecución de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste de la misma. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico municipal correspondiente, la cual prevalecerá sobre la presentada por el interesado, girándose sobre ella el tipo tributario.

2. El interesado deberá abonar, a la presentación de la instancia, la cantidad de 125,15 euros, entendida como pago a cuenta de la tasa, deducible de la cuota resultante de la liquidación que se practique.

Artículo 9º.- DEPÓSITO PREVIO

1. En base al presupuesto que presente el interesado con la solicitud de licencia o con el escrito de comunicación de inicio y sin perjuicio de la liquidación conforme al artículo precedente, la Administración Municipal vendrá facultada para exigir el depósito previo de la tasa, practicándose a tales efectos una liquidación provisional para determinar el importe del depósito.

2. La Administración Municipal se reserva la facultad de exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. En todo caso, y en orden a graduar la gravedad de la infracción en los supuestos de ejecución de obras que no dispongan de licencia otorgada por la Administración Municipal, la circunstancia de si los interesados han solicitado o no, con carácter previo, dicha licencia.



Disposiciones Finales.-

Primera.- La tasa por prestación de los servicios urbanísticos y su Ordenanza comenzarán a regir, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva

DILIGENCIA- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias urbanísticas**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1990 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016.

Que el expediente relativo a las tasas por prestación de servicios urbanísticos ha estado sometido a información pública, a los efectos de posibles reclamaciones por quienes resulten interesados, en los términos y durante el plazo establecido en la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan producido reclamaciones contra el mismo.

Por lo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.3 del vigente Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión de 04 de noviembre de 2016, hasta ahora provisional, se entiende adoptado con carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 247, de fecha 30 de diciembre de 2016

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre de 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.